



Expediente: PAOT-2020-4053-SPA-3190

Y su acumulado PAOT-2021-2100-SPA-1641

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14704

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 y 94 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-4053-SPA-3190 y su acumulado PAOT-2021-2100-SPA-1641 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Tienen a un perro todo el tiempo en la azotea amarrado con una cadena corta (...) no le proporcionan agua limpia ni alimento suficiente por lo que se encuentra desnutrido (...) se le ve muy sucio ya que no le limpian el lugar en donde permanece y nunca lo bañan (...) frecuentemente lo golpean (...) el perro es de talla mediana, pelo largo, color café claro (...) [Ubicación de los hechos: calle Colombianos, número 2, colonia María G. de García Ruiz, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Colombianos, número 2, colonia María G. de García Ruiz, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2020-4053-SPA-3190

Y su acumulado PAOT-2021-2100-SPA-1641

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14704 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, se constató lo siguiente:

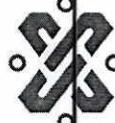
- La presencia de un ejemplar canino, hembra de aproximadamente 15 años de edad, talla mediana, de la raza comúnmente conocida como cocker spaniel, el cual responde al nombre de "luky", tiene un pelaje color café.
- **Condición corporal y muscular:** El ejemplar canino contaba con condición corporal ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se pueden palpar pero no se ven.
- **Lugar de alojamiento.** El canino se observaba atado a una correa debajo en un espacio adaptado con una lona, sin embargo dicho espacio se encontraba sucio, encharcado y con heces u orina.
- **Agua y Alimento.** Se observaron dos recipientes plásticos vacíos, a decir del propietario su alimentación se basa en el suministro de croquetas 2 veces al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes, sin embargo, presentaba secreción verdosa en ambos ojos y se observó con dificultad respiratoria.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Bríndale atención médica veterinaria
- Realizar la estética a su pelaje
- Dejar deambular de manera libre
- Realizar la limpieza del lugar.

Posteriormente, la persona responsable del ejemplar canino informó al personal de esta Subprocuraduría que el canino había sido llevado al médico y se encontraba en tratamiento, mostrando la receta médica, por lo que se realizó una visita de reconocimiento de hechos a fin de darle seguimiento a lo anterior, sin embargo, los propietarios informaron que el canino había fallecido, por lo que los hechos de denuncia dejaron de existir.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados.



Expediente: PAOT-2020-4053-SPA-3190
Y su acumulado PAOT-2021-2100-SPA-1641

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14704

-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad constato que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

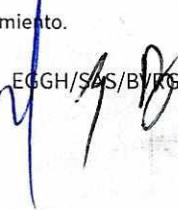
Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BVRS



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS